República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva con garantía real promovida por la apoderada judicial de la señora Luz Mélida Aguirre Gálvez, en contra de Melina Gutiérrez Gallego.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 391

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía con garantía real
Demandante: Luz Mélida Aguirre Gálvez
Demandado: Melina Gutiérrez Gallego
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00236 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende la señora Luz Mélida Aguirre Gálvez. a través de su apoderada judicial, hacer efectivas las obligaciones contraídas por la señora Melina Gutiérrez Gallego, garantizada a través de Escritura Publica No. 1680 del 20 de Agosto de 2020, otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales Caldas, por medio de la cual constituyó hipoteca en primer grado, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 108-9091 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la localidad, así;

1.Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000,oo) por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios del capital anterior, causados desde el 20 de abril de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación demandada

III. CONSIDERACIONES

Los documentos presentados como títulos ejecutivos reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que provienen de la parte demandada contra quien constituyen plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

Asimismo, cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 468 del.C.G. P, esto es, la mencionada hipoteca cumple con los requisitos especiales que exige la ley sustancial en los artículos 2434 y 2435 consistentes en su constitución por escritura pública y su inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente. La prueba de las mismas ha sido aportada con satisfacción de los requerimientos de los

artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, es decir, mediante copia autenticada con la indicación de su orden de expedición que corresponde a la primera que de la escritura se expide y la atestación del notario de su fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas, entre las cuales, según los términos del contrato hipotecario, está comprendida la documentada en el titulo valor que atrás se mencionó.

Se aportaron como anexos a la demanda igualmente el certificado de tradición No. 108-9091, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad.

Concluyéndose todo lo anterior que la demanda satisface plenamente los requisitos de procedimiento que exige la ley, puesto que proviene de la parte deudora, contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones expresas, claras y exigibles consistentes en el pago de unas sumas liquidas de dinero. Art 422, 424, 430,431 y 468 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Luz Mélida Aguirre Gálvez. y en contra de la señora Melina Gutiérrez Gallego, por las siguientes sumas de dinero;

1.Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000,oo) por concepto de capital adeudado, garantizado a través de la Escritura Pública Nro. 1680 del 20 de Agosto de 2020, por medio de la cual la deudora constituyó hipoteca en primer grado a favor de la acreedora.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a partir del 21 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso el Despacho se pronunciará en su momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en hipoteca, con matricula inmobiliaria No. 108-9091 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad. Para el efecto, expídase el oficio respectivo a dicha oficina, para que sea inscrito el embargo y una vez perfeccionado este, se fijara fecha y hora para la diligencia de secuestro del mismo**.**

CUARTO: Darle a la presente demanda el tramite consagrado por el artículo 468 del Código General del Proceso, sin ignorar que será de menor cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibidem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, para que la misma se pueda surtida en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha disposición normativa según el cual "(…) el interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)" subrayado del Despacho.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada

en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3113128291, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o de manera presencial.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es Desistimiento tácito.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Nhora Helena Arango Patiño, con TP Nro. 144.843 del C.S.J, en este proceso como apoderada Judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 176
Fecha: 11 de diciembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83008d28c2f85c2d3ac287cb41f54a0031aacb74349235a466cf137eb29babbb**
Documento generado en 07/12/2023 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica